



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 004 2018 00047 06
Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: MARINO AUSECHA CERÓN y MARINA MOSQUERA
Demandado: TRANSPORTES VELASCO GONZALES S.A.S
Asunto: Resuelve solicitud de prejudicialidad

Popayán, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Revisadas las diligencias se advierte, que mediante auto del 16 de diciembre de 2019, se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de octubre de 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, y por proveído del 5 de febrero de 2020 en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 169 y 170 del C.G. del Proceso, y por considerarlo este Despacho útil para la verificación de las alegaciones de las partes, se dispuso requerir al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, para que remita copia de una serie de piezas procesales del expediente radicado bajo el No. 19001 3333 005 2016 0015 00; requerimiento que atendió la parte actora, cancelando los costos de expedición de las copias [aún cuando a la parte demandada se asignó los gastos que implique la práctica de la prueba].

Allegadas las copias al expediente y puestas en conocimiento de las partes, por auto del 19 de marzo de 2020, el apoderado de la Sociedad TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S. solicita “*declarar la prejudicialidad*” dentro del proceso de la referencia, advirtiendo, que dicha petición ya había sido impetrada ante la funcionaria de conocimiento, teniendo en cuenta, que ante el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN desde el año 2016 cursa proceso de reparación directa por los mismos hechos. Que aunque ante la jurisdicción contencioso administrativa se ha solicitado en varias oportunidades “*el desistimiento de las pretensiones respecto de los demandados TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ SAS y TRANSPORTES ACAR*”, a la fecha no han sido

resueltas, y estando el proceso vigente, es procedente la declaratoria de prejudicialidad, pues no pueden dos jurisdicciones conocer del mismo asunto.

Para resolver la petición en comento, conviene traer a colación lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, que prevé:

Artículo 161. Suspensión del proceso. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. *El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. *La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (Resaltado fuera del texto original)

Del mismo modo, el artículo 162 del C.G.P., faculta al funcionario para decretar la suspensión del proceso que se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, mediante prueba de la existencia del proceso que la determina.

En este orden de ideas, examinadas las copias remitidas por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, se advierte, que aun cuando la Sociedad TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S., se encuentra vinculada al trámite del proceso de reparación directa promovido por MARINO AUSECHA CERON contra el ICBF, la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, y TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA, a juicio de la suscrita Magistrada, la sentencia a dictarse dentro del proceso de la referencia, no depende “necesariamente” de lo que se decida en el proceso que cursa ante la jurisdicción contencioso administrativa, y además, conforme la certificación remitida por ese Despacho¹, a la fecha se encuentra pendiente por resolver las reiteradas solicitudes de “desistimiento de las pretensiones” respecto de la

¹ Folio 14, del cuaderno del Tribunal

Sociedad TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S. Aunado, que en el presente asunto, la demandada bien tuvo la oportunidad de presentar excepciones, distinto, es que haya dejado vencer en silencio el término para contestar la demanda.

Así las cosas, se denegará la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad impetrada por el apoderado de TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad impetrada por el apoderado de la Sociedad TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S., por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ MARIA LEONOR ECHECERRY LOPEZ SECRETARIA